

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL X

AIG INSURANCE COMPANY
Recurrido

v.

FZ SECURITY SERVICES
INC.; COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO; ENTIDADES
JURÍDICAS D, E y F
Petionario

KLCE201701829

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Mayagüez

Número:
ISC1201301735

Sobre: Subrogación,
daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Específicamente, el TPI determinó que la causa de acción correspondiente a la reclamación número 1071947 no está prescrita y que el ajustador independiente tenía autoridad para interrumpir a nombre de la parte demandante el término prescriptivo.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 23 de diciembre de 2013 AIG Insurance Company (AIG) presentó *Demanda*¹ sobre subrogación y reclamación de daños y perjuicios contra FZ Security Services Inc. y CSM (FZS) En esta, alegó que AIG había expedido una póliza a nombre de PII and/or Proper International Inc. (Propper) para cubrir los daños a la propiedad ubicada en el Techno Industrial Campus, Carretera PR308, Cabo Rojo, PR. Que los días 8 de julio de 2012 y 13 de mayo de 2013 se dieron una serie de

¹ Véase Anejo I del escrito de certiorari.

robos en las instalaciones de Propper de cables, cobre y materiales del sistema eléctrico. Que luego de una investigación y ajustes le pagó a Propper un total de \$160,053.83² por los daños sufridos por los robos y el vandalismo efectuado en las instalaciones. Alegó AIG que al momento de los robos las instalaciones de Propper eran vigiladas por FZS, quien según los términos del contrato entre las partes se encargaba de proveer seguridad a dichas instalaciones los siete días a la semana, las veinticuatro horas del día. Se alegó también, que CSM expidió una póliza de seguro a nombre de FZS para cubrir los daños reclamados en la demanda y que en dicha póliza Propper figuraba como asegurado adicional. Por lo anterior, la peticionaria sostuvo que FZS respondía por todos los daños debido a que su negligencia fue la causa adecuada y directa de las pérdidas ocasionadas en las instalaciones de Propper. Sostuvo, además, que CSM respondía por los daños por haber expedido una póliza a tales efectos. Así, les reclamo a FZS y a CSM la cantidad de \$160,053.83. Surge del expediente que el 25 de marzo de 2014 CSM contestó la demanda, mientras que FZS hizo lo propio el 5 de mayo de 2014.

Así las cosas, tras varios trámites procesales, el 30 de septiembre de 2015 CSM presentó *Solicitud de Desestimación por Prescripción de una de las Causas de Acción de la Demanda*³ en la que sostuvo que debía desestimarse por estar prescrita la reclamación número 1071947 correspondiente a los \$78,397.36 que se pagaron por los incidentes ocurridos el 8 de julio de 2012. A esta última se le unió FZS mediante *Moción Uniéndonos a Solicitud de Desestimación por Prescripción de una de las Causas de Acción de la Demanda*⁴ presentada el 21 de octubre de 2015. Por su parte, la peticionaria presentó *Oposición a Solicitud de*

² Surge del expediente que por los incidentes ocurridos el 8 de julio de 2012 AIG pagó a Propper \$78,397.36 y se le asignó el número de reclamación 1071947, mientras que por los incidentes del 13 de mayo de 2013 AIG pagó \$81,656.56 y se le asignó el número de reclamación 1075971.

³ Véase Anejo II del escrito de *certiorari*.

⁴ Véase Anejo III del escrito de *certiorari*.

*Desestimación por Prescripción*⁵ en la que sostuvo que los ajustadores que contrató interrumpieron extrajudicialmente el término prescriptivo de la reclamación número 1071947, correspondiente a los incidentes del 8 de julio de 2012 mediante carta dirigida a FZS y CSM con fecha del 4 de marzo de 2013. El 21 de diciembre de 2015 CSM presentó *Réplica a Oposición de Moción de Desestimación*⁶ en la que arguyó lo siguiente: (1) que la carta nunca fue enviada por correo regular ni se acompañó de un acuse de recibo que indicara que los demandados la recibieron y que por ello no hubo interrupción del término prescriptivo de la reclamación de subrogación y (2) que tampoco se presentó ningún documento que acreditara la autorización de AIG al ajustador independiente para reclamar extrajudicialmente a su nombre.

Trabada la controversia entre las partes, el 10 de marzo de 2016, notificada el 16 de marzo del mismo año, el TPI emitió *Resolución*⁷ en la que señaló vista para el 3 de mayo de 2016 con el propósito de que las partes presentaran prueba sobre el envío y el recibo de la misiva en cuestión. En cuanto al argumento de que el ajustador no estaba autorizado por AIG para representarle y que por ello no podía interrumpir a su nombre el término prescriptivo, el TPI concluyó que el ajustador contaba con autoridad suficiente para representar a AIG e interrumpir extrajudicialmente a su nombre la prescripción de la reclamación de subrogación. El 31 de marzo de 2016 CSM presentó *Moción de Reconsideración de Resolución*⁸ en la que solicitó la reconsideración de la determinación de foro primario en cuanto a que el ajustador contaba con autoridad suficiente para representar a AIG en el acto de interrupción extrajudicial de la prescripción de la acción de subrogación.

Luego de varios cambios en el señalamiento de la vista, la misma se celebró el 20 de octubre de 2016. Surge del expediente que tuvimos ante nuestra consideración que en la vista se le concedió a AIG un

⁵ Véase Anejo IV del escrito de *certiorari*.

⁶ Véase Anejo V del escrito de *certiorari*.

⁷ Véase Anejo VI del escrito de *certiorari*.

⁸ Véase Anejo VII del escrito de *certiorari*.

término para que presentara su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada por CSM de la *Resolución* del 10 de marzo de 2016. Así pues, AIG replicó a la solicitud de reconsideración el 28 de octubre de 2016. Con el beneficio de la prueba testifical recibida en dicha vista el TPI emitió *Resolución*⁹ el 23 de agosto de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017. En esta, el TPI reiteró su dictamen respecto a que el ajustador contratado por AIG contaba con autoridad para representarle en el acto de interrupción extrajudicial del término prescriptivo de la acción de subrogación. En cuanto a la carta en controversia el TPI determinó que la parte demandante cumplió con su deber de establecer la presunción contenida en la Regla 304 (23) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 304 (23), mientras que la parte demanda no logró rebatir la misma.

Así pues, el TPI concluyó que la carta del 4 de marzo de 2013 fue debidamente dirigida a MSC y FZS, que recibieron la misma y que sirvió para interrumpir el término prescriptivo “porque la misma cumple con los requisitos de contenido y porque fue dirigida y cursada debidamente y en término a los codemandados, quienes la recibieron en su oportunidad”. Cónsono con lo anterior, el tribunal de instancia resolvió que la reclamación número 1071947 no estaba prescrita.

El 11 de septiembre de 2017 CSM presentó *Moción de Determinaciones de Hechos y Derecho Adicionales (R.43.1)* y *Moción de Reconsideración de Resolución del 23 de agosto de 2017 (R.47)*.¹⁰ El 6 de octubre de 2017 AIG presentó *Oposición a Moción de Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y a Moción de Reconsideración presentada por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico*.¹¹ Finalmente, el 9 de noviembre de 2017, notificada el 10 de noviembre de 2017, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de determinaciones de hechos y derecho adicionales, así como la solicitud de reconsideración presentada por CSM.

⁹ Véase Anejo IX del escrito de *certiorari*.

¹⁰ Véase Anejo XI del escrito de *certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XII del escrito de *certiorari*.

Inconforme, la peticionaria acudió ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la carta del 4 de marzo de 2013 fue enviada por el ajustador independiente Francisco Ramos y recibida por CSM.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que el ajustador independiente Francisco Ramos contaba con autoridad suficiente para servir como representante de AIG e interrumpir extrajudicialmente la prescripción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

El recurso de *certiorari* en los casos civiles

El recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El mismo se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia

sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Es decir, el asunto planteado en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Consonó con lo anterior, para determinar si debemos expedir un recurso de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste de dos pasos. En primer lugar, debemos determinar si el asunto traído ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Así pues, como tribunal revisor debemos negarnos a expedir el recurso de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede realizar un segundo análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro análisis tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del recurso de *certiorari* y adjudicar sus méritos. Aunque constituye un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene los siete criterios que debemos tomar

en consideración para determinar si expedimos o no un recurso de *certiorari*. Así las cosas, la citada regla dispone que para determinar si debemos expedir un recurso de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹² sino que como tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así proceder.¹³

III

La peticionaria sostiene ante nosotros que el foro de instancia erró al determinar que la carta del 4 de marzo de 2013 fue enviada por el ajustador independiente y recibida por ella. Sostiene, además, que el TPI incidió al resolver que el ajustador independiente contaba con autoridad

¹² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

suficiente para representar a AIG e interrumpir extrajudicialmente a su nombre la prescripción.

En primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a esta interrogante es en la afirmativa pues se recurre de la *Resolución* que finalmente resolvió la solicitud de desestimación por prescripción presentada por la peticionaria. Superada esta etapa, nos corresponde analizar el asunto a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de un cuidadoso análisis del expediente que tuvimos ante nosotros, los planteamientos de ambas partes y la Transcripción de la Prueba Oral, somos del criterio de que el foro primario no incurrió en error, prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención. Cónsono con lo anterior, entendemos que lo que corresponde en el presente caso es ejercer nuestra discreción y denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones